

EXPLICACIONES SUPLEMENTARIAS SOBRE HECHOS Y QUEJAS

-I-

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 28, 2º - CE (DERECHO DE HUELGA) Y DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE HUELGA; VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR MOTIVACIÓN ARBITRARIA, ILÓGICA Y/O ERRÓNEA DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA Y DE APELACIÓN; VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS; VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 25-1º C.E. (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

1.- El **artículo 28, 2º de la Constitución**, a cuyo tenor “*Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad*”, ha resultado vulnerado en las actuaciones judiciales precedentes. De la misma manera, se ha vulnerado la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional en relación a la doctrina que ha sentado en relación al contenido del Derecho de Huelga y a las funciones de los Piquetes Informativos.

2.- Como se expone en nuestro Recurso de Apelación contra la Sentencia de Instancia, “*Sin lugar a dudas, los hechos declarados probados por el Juzgador "a quo" han de ser analizados, en primer lugar, desde la vertiente de su adecuación o inadecuación al contenido del derecho a la huelga delimitado en la doctrina del TC y a las funciones de los piquetes informativos. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 137/1997 de 21 de julio recoge que ("...De conformidad con lo establecido en el art. 6.6 del Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, ya la STC 11/1981 destacó en su fundamento jurídico 11 que una de las facultades **del derecho de huelga es la publicidad o proyección exterior de la misma. Tal facultad abarca no sólo la publicidad del hecho mismo de la huelga, sino también de sus circunstancias o de los obstáculos que se oponen a su desarrollo, a los efectos de exponer la propia postura, recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición** (...).El derecho de huelga implica el de requerir de otros la adhesión a la misma y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin (...). La actividad del llamado piquete de huelguistas con sus funciones de información, propaganda, persuasión a los demás trabajadores para que se sumen a la huelga o disuasión a los que han optado por continuar el trabajo, integra pues el contenido del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E). La STC 104-2011 de 11 de junio otorga el amparo a un miembro del Comité de*

huelga que había sido condenada por delito de desobediencia, considerando que en su conducta, "encuadrada en aquel contexto de conflicto, del contenido objetivo de sus actos, tal y como se reflejan en las resoluciones judiciales, no existió actuación ajena o desvinculada de la función representativa que ejercía" y recoge: ("..Reiteradamente hemos afirmado que **"los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales"** (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2; 110/2000). De forma que cuando una conducta constituya, inequívocamente, un acto ajustado al ejercicio regular del derecho fundamental, respondiendo por su contenido, finalidad o medios empleados a las posibilidades de actuación o resistencia que el derecho otorga, no resultará constitucionalmente legítima la imposición de una sanción penal, aunque la subsunción de los hechos en la norma fuera conforme a su tenor literal (en ese sentido, SSTC 185/2003(.)). Dicho en otras palabras, **el amparo del derecho fundamental actuará como causa excluyente de la antijuridicidad** (por todas, STC 232/2002, de 9 de diciembre, Fi 5). (...). Ahora bien, nuestra doctrina no se detiene en esta primera conclusión básica y previsible, aunque imprescindible, sino que cuestiona asimismo la aplicación de los tipos penales en aquellos supuestos en los que, pese a que puedan apreciarse excesos en el ejercicio del derecho fundamental, éstos no alcanzan a desnaturalizarlo o desfigurarlo. Con ello no nos referimos, como es obvio, a los supuestos en los que la invocación del derecho fundamental se convierte en un mero pretexto o subterfugio para, a su pretendido amparo, cometer actos antijurídicos, sino a aquellos casos en los que, a pesar de que el comportamiento no resulte plena y escrupulosamente ajustado a las condiciones y límites del derecho fundamental, se aprecie inequívocamente que el acto se encuadra en su contenido y finalidad y, por tanto, en la razón de ser de su consagración constitucional. En este último escenario, sin perjuicio de otras consecuencias que el exceso en que se incurrió pudiera eventualmente comportar, la gravedad que representa la sanción penal supondría una vulneración del derecho, al implicar un sacrificio desproporcionado e innecesario de los derechos fundamentales en juego que podría tener un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio (STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 8). De otro modo, como se afirma en el ATC 377/2004, de 7 de octubre "existirían sólo dos terrenos, el de lo constitucionalmente protegido y el de lo punible, lo que no puede admitirse". Así se ha declarado en la STC 110/200, de 5 de mayo, respecto del ejercicio de las libertades de expresión e información resolución en la que se señala que el Juez al aplicar la norma penal, como el legislador al definirla, no pueden "reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente

como delito en el precepto penal" (FJ 5). 0, en el mismo sentido, en un asunto relativo a la libertad sindical (art. 28.1 CE): "*La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras de la protección constitucional del derecho, sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada" (STC88/2003, de 19 de mayo, FJ 8 y las en ella citadas sobre el "efecto desaliento")".*

3.- Pues bien, desde este punto de vista, hemos de analizar lo expuesto en el penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de Apelación, de 20 de mayo de 2014, que ha quedado reproducido en el formulario de Demanda. Como quiera que en esta cuestión confluyen diversas vulneraciones de Derechos Fundamentales reconocidos constitucionalmente a mi mandante, en nuestro Incidente de Nulidad de Actuaciones se abordaron (Motivo Primero) conjuntamente las diferentes vulneraciones, bajo el título de "**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR MOTIVACIÓN ARBITRARIA, ILÓGICA Y/O ERRÓNEA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN Y VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 25, 1º C.E. (PRINCIPIO DE LEGALIDAD); VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ARTICULO 28, 2º - CE (DERECHO DE HUELGA) Y LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE HUELGA**". El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE engloba, entre sus múltiples vertientes, el derecho a obtener un pronunciamiento o resolución judicial motivado, razonable y fundado en derecho del preciso ejercicio que se ha hecho de la discrecionalidad judicial. En el supuesto que nos ocupa, hay que afirmar que el órgano jurisdiccional tiene plena libertad para decidir sobre el alcance de los medios de prueba propuestos por las partes siempre que lo argumente de manera razonable y congruente. Lo que esta representación no logra entender es como la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, puede sostener este **discurso contradictorio, que revela la manifiesta irracionalidad de la motivación del fallo y la arbitrariedad con la que se ha actuado a la hora de determinar que por el hecho de encontrarse mi mandante, al momento de los hechos, ejercitando su Derecho Fundamental al Derecho de Huelga (Art. 28, 2º – CE), la penalidad de los hechos resulte brutalmente agravada respecto a la situación de haber tenido lugar esos mismos hechos de manera ajena al ejercicio de dicho Derecho Fundamental**. En efecto, la criminalización del ejercicio de un Derecho Fundamental, como el Derecho de Huelga, supone una gravísima quiebra del Estado de Derecho. Recordemos que en el Derecho de Huelga

están ínsitos los Derechos de Libertad de Expresión e Información, garantizados por el Art. 20 CE (garantía reforzada por el Art. 53 de nuestra Norma Fundamental, pues dichos Derechos Fundamentales figuran entre los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución); y que estos Derechos se conceptúan como necesarios para la realización de una sociedad libre y plural, por lo que la necesidad de su promoción y garantía alcanza el máximo nivel. El ejercicio de dichos derechos fundamentales ha ocasionado a mi mandante gravísimos perjuicios, lo que supone una evidente e injustificable restricción de su ejercicio, que en la práctica supone tanto como la negación de su existencia, pues los perjuicios que en este caso hubo de soportar mi mandante, y que la sentencia de Apelación consolida, imponen tales limitaciones que los convierte en meros espejismos, enunciados constitucionales vacíos de contenido y excluidos de la garantía establecida en el art. 53 de nuestra Norma Fundamental. Ni la Constitución (SSTC 47/1987, 194/1987, 176/1988 y 8/1990) ni el Convenio (Sentencias del T.E.D.H. de 9 de octubre de 1979, caso AIREY, y 13 de mayo de 1980, caso ARTICO) consagran derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos. Por lo demás, **en relación a las Resoluciones Judiciales que implican al ejercicio de Derechos Fundamentales, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional la falta de adecuada ponderación de los derechos fundamentales en juego**, señalando que, sin perjuicio de la exigencia reforzada de motivación (así, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3 y las resoluciones allí citadas, y 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2), hemos de recordar que en tales supuestos los defectos de la respuesta judicial dada a las pretensiones que tienen que ver con vulneración de derechos fundamentales sustantivos representan en sí mismos una lesión de estos derechos (por todas, STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5).

4.- A la vista del citado penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de Apelación, resulta un **Vicio de Motivación, por arbitraria, ilógica o errónea**, cual es el rechazo a una “*interpretación conforme a los parámetros delimitados por el Tribunal Constitucional que, no obstante, no pueden avocar a este Tribunal a hacer dejación o abdicar de su ineludible obligación de resolver con estricto sometimiento al principio de legalidad (art. 25.1 CE)*”; es decir, **se está obviando la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia (en realidad, se decide no aplicarla), que la Sala declara conocer, y ello en base a una genérica invocación fundamentadora de tal criterio basada en el Principio de Legalidad; que sin embargo, en realidad, con ello se viene a conculcar**. Vulneración en la Motivación indisolublemente unida al criterio, en nuestra respetuosa opinión, erróneo, ilógico y/o arbitrario, con que se interpretan los citados Artículos 25, 1º y 28, 2º – CE. De la lectura de la escuetísima y claramente insuficiente fundamentación que, acerca de esta “Colisión de Derechos Fundamentales”, se contiene en la Sentencia de Apelación, ahora impugnada, se desprende -además

de la vulneración apuntada del Art. 24 CE, en su vertiente de Derecho a la Motivación no arbitraria, ilógica y/o errónea- la **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 25, 1º – CE)**. En efecto, la aplicación del Tipo Penal previsto en el Artículo 315 -CP, nos introduce, desde la **óptica del Principio de Legalidad, en el análisis del tipo penal objeto de condena, en relación a los Tipos Penales en virtud de los cuales fueron incoadas las iniciales Diligencias Previas, que no fue el previsto en el Art. 315, 3º CP, sino los delitos de Daños, Amenazas y Coacciones; calificación que se mantendría durante la entera Fase Instructora, pues se mantiene invariable en el mismo Auto de Transformación en P.A., por lo que al variar en el Escrito de Acusación el Título de Imputación, se situó en Indefensión a mi mandante, quien se encuentra súbitamente frente a una imputación fundada en un Título del Código Penal diferente del que había venido siendo objeto de la Instrucción; ello se expresa en nuestro Recurso de Apelación, en el que se denunciaba la Indebida Aplicación del Tipo Penal del Art. 315, 3º -CP. Nos encontramos por tanto, también ante la vulneración del Derecho Fundamental de todo imputado a ser Informado de la acusación formulada en su contra, con la consiguiente indefensión.** Pues bien, desde este punto de vista, dicho sea con los debidos respetos y en los más estrictos términos de defensa, **la inconstitucional variación de Título de Imputación a que nos acabamos de referir, se produce al margen de cualquier opción de contradicción y/o defensa.** A tal fin, ni siquiera fue utilizada la posibilidad otorgada al Juzgador por el **Artículo 733 de la LECrim**, que, pese a no ser de aplicación a los errores que se hubiesen podido cometer en los Escritos de Acusación, si lo podría idealmente ser en cuanto a los supuestos errores de valoración de la prueba practicada en Juicio Oral. **Pero para ello, resulta preceptivo abrir un debate contradictorio entre las partes, contemplándose incluso la posibilidad de suspensión del juicio oral al efecto de que las partes puedan preparar sus posiciones ante esta “innovación”, que no puede significar -como a nuestro juicio significa, como veremos más adelante- una pérdida de imparcialidad del Juzgador, siempre vinculado por el Principio Acusatorio.** Y tal debate nunca tuvo lugar, como consta, al no ser ejercitada la referida opción prevista por el art. 733 -LECrím.

5.- En cuanto al **ANÁLISIS DEL TIPO PENAL SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 315, 3º -CP**, señalaremos en primer término la ausencia de acreditación de la condición de trabajadora de la denunciante (elemento del tipo penal del art. 315, 3º CP), que **resulta ser Propietaria, y no empleada (y así lo reconoce la misma relación de Hechos Probados de la Sentencia de Instancia)**. Esto de por sí supone, a nuestro juicio, una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, proceso con todas las garantías, del artículo 24.1 y 2 CE, y principio de legalidad penal, artículo 25 CE, en relación con el Derecho de Huelga ex artículo 28.2 CE; sólo pueden ser sujetos pasivos del delito quienes son titulares del derecho fundamental a la huelga y se oponen a secundarla, **por lo que el ánimo de sujeto activo de coaccionar a la huelga a quienes no son titulares de este derecho, excluiría la aplicación del tipo penal, sin perjuicio de que la conducta fuera**

constitutiva de un delito distinto. Por tanto, en la medida en que sólo quienes prestan sus servicios retribuidos por cuenta ajena son titulares del derecho de huelga, sólo éstos tienen la condición de sujeto pasivo, de manera que no puede aplicarse el tipo del art. 315.3 CP, cuando la conducta del tipo recaiga sobre un sujeto distinto (tales como el empresario o trabajadores por cuenta propia). Así, entre otras muchas, la **Sentencia TC 11/1981 de 8 de abril, Rec. 192/1980**, vino a afirmar que sólo quienes prestan sus servicios retribuidos por cuenta de un tercero, son titulares del derecho de huelga consagrado en el art. 28.2 CE. La propia sentencia de primera instancia insiste en que el objetivo de los huelguistas era conseguir el cierre del establecimiento del que ella es propietaria y donde estaba como autoempleada, sin forzar directa o indirectamente a ningún trabajador por cuenta ajena a secundar la huelga.

6.- Se señala que: *“el derecho a la huelga, que no es sino una de las manifestaciones del ejercicio de la libertad sindical, y que no cabe duda alguna que es un derecho subjetivo público de la máxima jerarquía proclamado en el n° 2 del art. 28 de la Constitución con carácter general, concebido en suma como mecanismo colectivo de autotutela dirigido a presionar a otra parte, que no necesariamente tiene que ser el empleador, para determinar una posición más ventajosa dentro del mundo del trabajo, tiene su contrapartida en el derecho a la libertad del trabajador a no hacer huelga o estar en huelga, de tal modo que las reivindicaciones pretendidas por aquélla no pueden excluir la libertad de no sumarse a la misma, si bien el propio Tribunal Constitucional tiene declarado que “el derecho de huelga implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin” (STC 24-12-1988) lo que, como dice Muñoz Conde, legitima de algún modo la actuación de los llamados “piquetes informativos”, siempre, claro es, que no ejerzan una fuerza, violencia o intimidación que coarte la libertad de los trabajadores que no están en huelga, habida cuenta que la misión de tales piquetes debe limitarse a ser meros transmisores, informadores, reivindicadores y animadores, si se quiere, al fin del movimiento referido, erigiéndose incluso en líderes, pero siempre pacíficos en sus formas y utilizando su persuasión sin llegar a la coacción (cual se expresa en parecidos términos Higuera Gumerá) ya que la libertad, en cualquiera de sus manifestaciones, y entre ellas la de no ir a la huelga y trabajar; también es un derecho constitucional que ha de respetarse y ampararse, por lo que si tales piquetes se extralimitan en tal labor de información o persuasión respecto a los demás trabajadores, y coaccionan a éstos, obligándoles en definitiva a iniciar o continuar una huelga que éstos no quieren, con violencias físicas o intimidatorias sobre terceros, incurrirán en acciones delictivas que ya no pueden quedar amparadas por el derecho de huelga y que podrán ser incardinadas, según las características de las mismas, ya en el art. 315.3 del Código Penal, que tipifica un delito específico de coacción a la huelga, ya en el delito de coacciones del art. 172.2, o en la falta del mismo nombre de dicho Cuerpo Punitivo...”. La acción de informar y difundir debe verse, en consecuencia, en ese espacio de conflicto. En el que los límites de lo estimado coactivo no pueden ser tan laxos que, de hecho,*

supongan negación del derecho a difundir y expandir la huelga, y, en consecuencia, comporten la negación fáctica del contenido esencial del derecho de huelga. Si algún sentido tiene la consagración constitucional del derecho de huelga es el de entender que ese derecho ha de ser defendido. Y que esa defensa de la huelga puede lícitamente alcanzar formas equiparables, por su contundencia, a las propias de quienes, con su trabajo durante la jornada de huelga, están materialmente negando o condicionando la eficacia de la misma.”.

7.- Sobre estos argumentos se habría debido de realizar y expresar en el caso que nos ocupa, el obligado Juicio Previo de Constitucionalidad, que sin embargo, no se efectuó más que por el citado penúltimo párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de Apelación; absolutamente insuficiente, y vulnerador del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

8.- La **Vulneración del Principio de Legalidad (Art. 25, 1º CE), supone además en el supuesto de autos, la vulneración del Principio de PROPORCIONALIDAD**, conforme a la doctrina sentada, tanto por nuestro **Tribunal Constitucional** (por todas, Sentencia 136/1999 de 15 de julio , sobre el asunto de la Mesa Nacional de Herri Batasuna -BOE 197, de 18 de agosto de 1999; con sus votos particulares), como por el mismo Artículo 10, 2º del Convenio Europeo de Derechos Humanos -Libertad de Expresión-, y especialmente conforme a la invariable y abundante Doctrina del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (por todas, Sentencia de 25 de noviembre de 1997, ap. 49 y 50, caso Zana). Conforme a esta doctrina, **“la sanción sólo podrá estimarse constitucionalmente legítima si en la formulación del tipo y en su aplicación se han respetado las exigencias propias del Principio de Legalidad Penal del art. 25, 1º CE, y si además no han producido, por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que se privan o un efecto que en otras resoluciones hemos calificado de DISUASOR O DESALENTADOR DEL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS EN LA CONDUCTA SANCIONADA”**; precisamente por ello, continúa la citada STC 136/99, **“una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada”** (F. 20). **Y, dado el relato de hechos probados en el supuesto que nos ocupa, se produce la circunstancia aberrante de que si los hechos no hubieren sido realizados con ocasión del ejercicio del Derecho Fundamental de Huelga, su calificación habría resultado radicalmente inferior**; siendo incluso posible su consideración como mera falta, de haber sido oportunamente discutido el importe de los daños, que conforme a la Sentencia de Instancia suben muy escasamente del límite que da lugar al Delito en lugar de la falta. Recordemos que los hechos consisten en hacer unas pintadas, que generaron daños que, según la Sentencia no alcanzan los 800 euros, así como dar voces en un bar. En

definitiva, los órganos judiciales al calificar los hechos como delito contra los derechos de los trabajadores han vulnerado el principio de legalidad penal puesto en relación con el Derecho de Huelga, y ello por cuanto ha sido objeto de sanción penal una conducta subsumible en la cobertura ofrecida por el derecho de huelga, siendo que los órganos jurisdiccionales no han ponderado correctamente. La conexión entre los actos habidos y el ejercicio del Derecho de Huelga, lesionan el contenido esencial de este derecho y el propio principio de legalidad. Como vemos, la recurrente considera los hechos dentro de los límites del Derecho de Huelga, y así ha de entenderse si vemos en la propia declaración de hechos probados que la acción iba encaminada única y exclusivamente a la extensión, a la búsqueda de adhesión a la huelga. **La fuerza ejercida no queda extramuros del contenido esencial del Derecho de Huelga.**

9.- En la STC 254/1988 se declaró inconstitucional una interpretación de la ley penal que hacía responsables a quienes encabezan las acciones de los piquetes de huelga por los excesos punibles que puedan cometer otras personas de su grupo. Del mismo modo, el establecer una condena penal agravada para las coacciones ejercidas en exceso del derecho a reclamar de otros la adhesión a la huelga, que triplica la dispuesta para las coacciones “ordinarias” viene también a desvirtuar el derecho del art. 28.2 CE. En conclusión, como queda dicho, el art. 315.3º CP introduce una limitación decisiva y excesiva al ejercicio del derecho a la huelga. Dicha limitación no encuentra su fundamento en otro derecho fundamental. Efectivamente es importante destacar que el bien jurídicamente protegido es el derecho al trabajo (art. 31 CE), de mucho menor rango constitucional. Efectivamente, ese Tribunal ha tenido ocasión de señalar que en estos casos “quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelga se sitúa extramuros del ámbito constitucionalmente protegido y del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E. (...) porque limita la libertad de los demás a continuar trabajando” (STC 37/1998). Así, lo que el legislador ha hecho es, básicamente, restringir el derecho a la huelga mediante la introducción de un tipo penal decididamente agravado, en aras de la protección del derecho al trabajo, invirtiendo así el orden de valores contenido en la Constitución, que da una protección cualificada a la huelga; siendo que en este sentido la lesión del derecho fundamental ha de ser atribuida al precepto legal mismo y no a la interpretación que de éste hacen los órganos judiciales.

10.- Se presume la existencia de concierto previo para cerrar el local por el solo hecho de pertenecer a un piquete informativo; sin embargo, en la causa no existe dato objetivo alguno que efectivamente permita deducir la existencia de tal concierto en el comportamiento que en la sentencia de instancia se atribuye a los acusados. El párrafo 3 del artículo 315 CP castiga a los que actuando "de acuerdo con otros" "coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga. pues como dice la STC 123/92, la huelga es "un instrumento de presión respecto de la empresa para equilibrar en situaciones límite las fuerzas en oposición, cuya desigualdad real es notoria. La finalidad última de tal arma que se pone en manos de la clase trabajadora, es el mejoramiento de la defensa de sus intereses". Entre

el exceso en el ejercicio del derecho fundamental y su punición conforme al más grave reproche que tipifica el precepto penal aplicado, existen otros ámbitos de reproche, o tipificaciones penales más benévolas que aquí no fueron planteadas. Y a la vista de lo anteriormente expuesto, la conducta de los acusados no reviste esa gravedad para su punición conforme al 315.3 CP. Y no se puede olvidar que el piquete informativo abandonó voluntariamente el establecimiento que permaneció en todo momento abierto, hecho éste que denota la escasa intimidación ejercida sobre la propietaria del citado establecimiento. En definitiva, respetando el relato de hechos probados, es indudable que la conducta de ninguno de los acusados puede incardinarse dentro del tipo penal contenido en el artículo 315.3 del Código Penal, precepto éste que, como se ha dicho reiteradamente recoge una conducta violenta o intimidatoria desplegada por una pluralidad de personas o por una de ellas individualmente pero en connivencia con otros, tendente a cercenar la libertad de los trabajadores que no quieran iniciar o secundar una huelga. Tanto es así que ni en el escrito de acusación ni el relato de hechos probados que básicamente reproduce el escrito de acusación, mención alguna se hace al requisito imprescindible de concierto previo para cercenar la libertad de la Sra. Durán en orden a secundar la huelga, requisito éste cuya ausencia habrá de conducir a la estimación de la presente demanda. Para determinar el acuerdo que exige el tipo penal el Juzgador en el fundamento de derecho segundo in fine afirma que "el acuerdo está implícito en las propias declaraciones de los acusados pues los dos manifestaron haber formado parte del piquete informativo, informar del derecho a la huelga, es decir se concertaron previamente asumiendo que iban a cerrar el local por la fuerza si su titular no lo hacía voluntariamente. Chapa y nos vamos encierra esa voluntad". Sin embargo el hecho objetivo de pertenecer a un piquete informativo no permite determinar la existencia de un concierto previo para amenazar y/o coaccionar a la Sra. Durán. El tipo penal abordado exige la concurrencia de acuerdo o voluntad coactiva conjunta ("actuando en grupo o individualmente de acuerdo con otros") de coaccionar a otros a iniciar o continuar una huelga. Y salvo la expresión "chapa y nos vamos" el resto de las acciones que constan en el relato de hechos probados, con independencia de la imposibilidad de atribuir las a personas determinadas en pro de un derecho penal de autor, no consta que obedecieran a una actuación en grupo o individualmente pero en connivencia con otros, sino en todo caso a acciones individuales no concertadas, a extralimitaciones de determinados sujetos de las que evidentemente no han de responder aquellos que permanecieron en el lugar hasta la llegada de la policía facilitando, porque nada habían de temer, su identificación debiendo por ello estimarse el presente recurso. En efecto, el hecho de que el piquete no exhibiera armas ni objetos peligrosos (art. 620.12 CP); que estuviere presente una Unidad de la Guardia Civil, con el cometido de proteger los derechos de quienes decidieran mantenerse en su puesto de trabajo; que el daño con que se amenazaba, aun siendo desde luego verosímil (pues se trataba no de un grupo casual de manifestantes, sino de un piquete con la capacidad operativa propia de un sindicato cuya militancia y capacidad operativa es notoria) resulta de escasa incidencia para un establecimiento con un importante volumen de negocio; y que finalmente, una

vez proferida la amenaza, el responsable decidiera volver a abrir (lo que revela la escasa fuerza intimidatoria de la advertencia que se le hizo), son circunstancias que impiden de plano apreciar la existencia de un delito de amenazas condicionales. Piénsese que la amenaza de un hecho que en sí mismo no constituye delito, no puede desde luego ser calificado como delito (pues sería un contrasentido castigar más durante el aviso de realizar una determinada conducta que la perpetración de la misma). Y parece claro que la conducta con que se amenazó (tirar al suelo productos de las estanterías) difícilmente podría calificarse como delito". El ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas. El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28 de la CE implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin, sin que sea admisible hacer responsables a quienes encabezan tales acciones o a aquellos que permitieron su identificación —como ocurre en el presente supuesto- de los excesos punibles que pudieran cometer otras personas del grupo. De no hacerlo así se vulneraría el principio de personalidad de la pena reconocido y protegido igualmente por el artículo 25 de la Norma Fundamental, debiendo por todo ello dictarse sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables a que hubiere lugar”.

11.- Todo lo anterior, nos introduce en las Quejas denunciadas en los siguientes epígrafes que **no pueden ser desvinculados unos de otros**, al encontrarse íntima e indisolublemente implicados los unos con los otros, en la serie conectada de vulneraciones de Derechos, que han contribuido cada uno en su propia forma a la vulneración del Derecho Fundamental a la huelga ahora denunciado; de la misma manera, lo denunciado en esta queja, ha de ser puesto en relación con las demás Quejas de esta Demanda, dada su evidente conexión y contribución a la causación del resultado lesivo (condena de mi mandante por las Resoluciones objeto de la presente Demanda).

-II-

VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO; VARIACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN SENTENCIA, SIN CONTRADICCIÓN NI DEFENSA POSIBLE; INAPLICACIÓN DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ART. 733 -LECRIM; Y CON TODO ELLO, VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO; FALTA DE IMPARCIALIDAD OBJETIVA EN EL JUZGADOR DE INSTANCIA

12.- Como se expone en nuestro Recurso de Apelación, bajo la rúbrica “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA C.E.”, para el dictado de la resolución condenatoria que nos ocupa, el Juzgador, tras el análisis de la prueba practicada en el plenario, concretada en la declaración de los acusados y testigos

tanto de la acusación como de la defensa, opta por otorgar mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima (Doña Carolina Durán Muñoz), y ello ante las versiones contradictorias ofrecidas entre ésta y aquellos y ausencia de prueba directa que permitiera al Tribunal valorar objetivamente lo verdaderamente acontecido. Y sobre lo anteriormente expuesto, llama poderosamente la atención que la Acusación Pública, pese a su existencia —tal y como más adelante se verá— prescindiera, tanto durante la instrucción de la causa como en el plenario, de aquellas pruebas testificales que habrían servido para formar la correcta convicción del Juzgador y evitar que el mismo acudiese, no ya a la prueba indiciaria, sino al movedizo mundo de las conjeturas e hipótesis para fundamentar la condena. De éste modo, es de resaltar que se prescindiera de la prueba testifical directa que habrían ofrecido los clientes que supuestamente se encontraban en el establecimiento y cuya identificación fue facilitada por la denunciante en su declaración prestada en sede judicial, afirmando que "dos clientes que fueron testigos de los hechos, les han facilitado sus datos de identidad siendo estos, Juan Jesús Jiménez Garrido y José Torres, de los cuales puede aportar domicilio a efectos de notificaciones y aportará a la mayor brevedad". Sin embargo, pese a dicha manifestación la denunciante en ningún momento aportó los referidos datos y en ningún caso el Ministerio Fiscal interesó su declaración, impidiéndose de ésta forma conocer de forma directa y sin necesidad de acudir a la conjetura si efectivamente se amenazó a los clientes que se encontraban en el citado establecimiento, en qué consistieron las supuestas amenazas, la actitud del piquete informativo y quién fue el autor material de los hechos enjuiciados. De igual forma resulta sorprendente que tampoco se citara, ni durante la instrucción ni para el acto del juicio oral, al Agente del Cuerpo Nacional de Policía con carnet profesional 64.345 de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana que procedió a la identificación de tres de los integrantes más activos del piquete —según atestado obrante al folio 3 de la causa—, y ello con el fin de que aclarara al Tribunal las concretas circunstancias de la identificación, la individual acción ejecutada por los identificados y aclarar, en todo caso, si efectivamente algún cliente identificó a alguno de los acusados como el autor de las supuestas pintadas efectuadas en el establecimiento y decimos supuestas porque la perito designada judicialmente para la tasación de los daños, Doña Sofía Huete Fieres, manifestó que "en relación a la solicitud de peritación (...) cuyo objeto es la tasación de los daños sufridos en un establecimiento de hostelería, les INFORMO QUE ME VEO IMPOSIBILITADA PARA HACER LA TASACIÓN POR DESCONOCER EL ALCANCE DE LOS DAÑOS. Hay que hacer constar que me he puesto en contacto con el perjudicado y con la empresa de la que aporta presupuesto en diferentes ocasiones para que detallen los trabajos realizados sin tener documentación acreditativa al respecto en ningún momento" —folio 69—. Y la citada perito ni la entidad que supuestamente acometió las obras de reparación —folio 96— fueron citadas por el Ministerio Público a lo largo del proceso, no existiendo por ello prueba alguna de los supuestos daños causados en el citado establecimiento. Así, el Tribunal, ante la imposibilidad de atribuir las expresiones amenazantes a personas concretas, acude a la posibilidad de que ello ocurriera

teniendo en cuenta la situación creada, hecho éste a todas luces insuficiente para el dictado de la sentencia condenatoria que nos ocupa.

13.- Con mucha anterioridad a haber finalizado el plazo para la presentación de Incidente de Nulidad de Actuaciones contra la Sentencia de Apelación, el Juez de lo Penal dicta la Ejecutoria 267/2014, en la que, **sin dar opción al ingreso voluntario en prisión de mi mandante (con los daños efectos que, además, con ello produce en vistas a la obtención de beneficios penitenciarios por parte de mi mandante), ORDENA LA EJECUCIÓN DEFINITIVA DE UNA SENTENCIA QUE NI ES FIRME NI ES DEFINITIVA**, por caber contra la misma el Incidente de Nulidad de Actuaciones que se formuló (que, de ser estimado, anularía en vía judicial las condenas impuestas). Por ello, **la Inadmisión de nuestro Incidente de Nulidad de Actuaciones supone, en realidad, la Vulneración del Derecho de la demandante a obtener una Resolución fundada en derecho, no arbitraria, ni ilógica, ni errónea**. Como señala el TEDH (y así se expone, entre otras muchas, en la Sentencia 142/1997, de 15 de septiembre, del Tribunal Constitucional), así como resulta del art. 6, 1º del Convenio Europeo de Derechos Humanos o del Pacto de Derechos Civiles y Políticos -New York, 1966, **la garantía de imparcialidad del Juzgador integra el Derecho a un Proceso con las debidas garantías**. La primera de ellas, en la afortunada expresión de la STC 60/1995, FJ 3º. Es el hecho de haber sido Dictada la referida Ejecutoria, sin dar opción a su cumplimiento voluntario, en ausencia de Sentencia Firme y Definitiva, lo que obliga a tener presente en este momento todas las Quejas formuladas en esta Demanda, de cuya visión conjunta se aprecia la **Ausencia de Imparcialidad Objetiva en el Juzgador de Instancia (que supone la Vulneración del artículo 24, 2º - CE)**, cuya inmediatez dio lugar a la concreta valoración de la prueba practicada, en que se fundamenta la Condena de mi mandante.

14.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO, Variación ilícita del Título de Imputación en Sentencia, sin contradicción ni defensa posible; inaplicación de la facultad prevista en el Art. 733 -LECrIm; y con ello, Vulneración del Derecho de Defensa en el más amplio sentido y Vulneración del Principio de Igualdad, tanto en el proceso como en aplicación de la Ley (artículo 14 CE) (sintéticamente, que el Art 733 LECrim, NO SE APLICA A LOS ERRORES EN LOS ESCRITOS DE CALIFICACIÓN. Y cuando se refiere al error de calificación tras la práctica de la prueba en el Juicio Oral, EXIGE UN DEBATE ENTRE LAS PARTES, que en este caso no se ha producido. Podría ser que el Fiscal se hubiere equivocado, no en la pena solicitada, sino en la calificación de los hechos ex Delito del 315, 3º). La propia Jurisprudencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Granada contradice los argumentos vertidos en la Sentencia de Apelación, en cuanto a la Aplicación del tipo genérico de coacciones ex art. 172 CP, frente al tipo específico de coacciones de promoción a la huelga ex art. 315.3º. Así condena por el delito genérico de coacciones, actualmente contemplado en el art. 172 CP, la Sentencia de la AP de Granada de 14 de mayo También impone pena por delito genérico de

coacciones la Sentencia de la AP de Granada de 20 de noviembre 1998. En este sentido, recordemos que el bar donde habrían sucedido los hechos objeto de los presentes autos, PUDO SEGUIR ABIERTO TRAS LA SALIDA DEL PIQUETE. En definitiva, tanto el Juzgado de Instancia, como la propia Audiencia Provincial, Vulneran y contradicen su propia Jurisprudencia, en su forzada intención de actuar con “ejemplaridad” al condenar a mi mandante por haber participado en una Jornada de Huelga. Vulnerando con ello la Igualdad en la aplicación de la Ley; de la misma manera, la Igualdad en el Proceso ha resultado también vulnerada, al vulnerar el Derecho a la Presunción de Inocencia, y el principio Acusatorio.

15.- VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (artículo 24.2 CE) y del DERECHO DE HUELGA, (artículo 28,2 CE). Ahora, la Vulneración se extiende a la calificación de los Hechos en la Norma Penal más perjudicial para los imputados, disuadiendo indebidamente del ejercicio de Derechos Fundamentales, vulnerándose, en definitiva, la Doctrina y la Jurisprudencia relativa al Tipo Penal del Art. 315, 3º -CP, que ha quedado referida; lo que también posee relevancia respecto a la Vulneración de la presunción de inocencia.

16.- No se efectúa debidamente el Juicio Previo de Constitucionalidad, exigido en supuestos en que, como el que nos ocupa, se produce una colisión de Derechos Fundamentales. Ello además integra vulneración del Derecho a la Motivación adecuada de las Resoluciones Judiciales.

17.- Vulneración del Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, así como Vulneración de los Derechos de Defensa y de Proceso con todas las garantías, y de los Principios de Contradicción, Defensa, Motivación no arbitraria, ilógica y/o errónea (artículos 24.1 y 24.2 CE en conexión con el artículo 9.3 CE que proscribela arbitrariedad) y Vulneración del Principio de Legalidad (ART. 25, 1º CE). , nos encontramos ante un fallo condenatorio -confirmado en Apelación- cuyo único sustento reside en la Declaración de la propia perjudicada, **Carolina Durán Muñoz, que es la única prueba de cargo practicada en Juicio Oral**. La invalidez de su declaración, torna en inexistente la prueba de cargo y, por ende, lesionada el Derecho a la presunción de inocencia que asiste a mi patrocinada, lo que alcanza virtualidad autónomamente. Y es en base a la misma que se ha entendido -indebidamente- suficiente para enervar la Presunción de Inocencia que ampara a mi mandante. En primer término, hemos de poner de manifiesto que **no estamos ante una perjudicada cuyo interés en el proceso sea diferente del Móvil Económico**. Y al contrario que en los supuestos habituales, en los que la Declaración de la víctima es el único medio de prueba de la realidad de los hechos enjuiciados, en este procedimiento se disponía claramente de prueba personal y documental que se desechó (siendo que en el acto del juicio la acusación renunció a la prueba). En efecto, **en el supuesto que nos ocupa, habría podido contrastarse su Declaración con multitud de otros medios de prueba, que sin embargo no**

fueron propuestos. Lo inquietante del caso de autos es que esta omisión probatoria, este déficit de prueba, responsabilidad de la Acusación, conforme al régimen del Onus Probandi, de la carga de la prueba, sirve precisamente para obtener la Condena de mi mandante. **Es la Acusación quien se beneficia de su propia inactividad y vacuidad probatoria, de sus propias omisiones en cuanto a la Prueba de los hechos que imputa a mi mandante.**

18.- EL JUEZ DE LO PENAL OBVIA TODO CUANTO FAVORECE AL IMPUTADO; pasa por encima de todos los abundantes datos de hecho que cuestionan seriamente la realidad de las manifestaciones de la Perjudicada. La declaración de la perjudicada no puede tener los efectos enervatorios que le confiere las Sentencias del Juzgado de instancia y de la Audiencia Provincial, ya que, por un lado, no supera los criterios o elementos establecidos jurisprudencialmente para su valoración (*ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio o corroboración periférica, persistencia en la incriminación*) y, por otro, se le está valorando como testimonio directo en aspectos que, como reconoce la testigo, es mero testigo de referencia. En este último extremo se incide en lo que es piedra angular de la Queja de lesión sustancial del Derecho a la Presunción de inocencia: la inactividad de la acusación ha beneficiado el pronunciamiento de condena; disponiendo de prueba distinta de la declaración de la víctima, se opta por la utilización de ésta únicamente, por lo que la misma se torna en insuficiente e inválida para enervar el Derecho a la presunción de inocencia, lesionándose igualmente el Derecho de Defensa y el Derecho a un proceso justo, con todas las garantías. En primer término, es evidente, que la razón esgrimida en la Sentencia de Instancia para dejar al margen las declaraciones de los Testigos propuestos en Cuestiones Previas por las Defensas, carece de toda lógica. El piquete era de 300 a 400 personas; en el bar de autos entró un 10% (30 a 40). Así, estar todo el día en el mismo Piquete (de 300 a 400 componentes) no aporta nada al hecho de que dichos testigos y los imputados solo se conozcan de vista; al contrario, es lo lógico. Pero más relevante resulta el hecho de que la perjudicada MIENTE -y el Juez no la cree- respecto a los daños que reclama; así la misma Sentencia de Instancia consigna como hechos probados que *“La citada propietaria **reclama entre otros conceptos, el importe de la factura que tuvo que pagar por la pintura de su local y reparación de desperfectos causados por las pintadas: 767,00€**”*. Y, en efecto, en su declaración de Perjudicada (*obrante al Folio 9 de las actuaciones*), afirma que pagó de su bolsillo el precio de varias fotografías de un fotógrafo reputado que exponía en su local, pero cuando -como ha quedado referido- tras no entregar la documentación acreditativa solicitada por el Perito Judicial, llegando incluso a tener que ser requerida a tal fin por el Juzgado, en su comparecencia de 20 de julio de 2012, reconoce que el fotógrafo no había vendido una fotografía en su vida; y ni siquiera puede aportar factura o recibo acreditativo del pago que había afirmado haber realizado. Lo mismo respecto al supuesto cuadro dañado, del que nunca más se supo. **Miente, y el Juez no la cree.** De igual manera, en un primer momento aporta una factura de reparaciones comprensiva de conceptos evidentemente ajenos a los hechos que denuncia;

finalmente, en su comparecencia de 20 de julio de 2012, aporta factura en la que se desglosan y eliminan varios conceptos que inicialmente reclamaba. Pero, sin embargo, la Sentencia de Instancia funda la condena de mi mandante, exclusivamente, en tan mendaces e interesadas declaraciones. Estamos ante la evidencia incontestable de un MÓVIL ESPÚREO en la perjudicada, que desvirtúa la credibilidad de su declaración; hechos probados documentalmente bajo la fe pública judicial que, sin embargo la Sentencia de Instancia obvia absolutamente.

19.- Por lo demás, respecto de mi mandante, **la supuesta perjudicada declara que su testimonio es de referencia (no lo sabe por si misma, sino por otro, que no se sabe quien pueda haber sido, ni se ha investigado).** En este punto, debemos recordar que las SSTC 146/2003, de 14 de julio, y 155/2002, de 22 de julio, recogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta; de 19 de febrero de 1991, caso Isgró; y de 26 de abril 1991, caso Asch) señalan: “*«de un lado, incorporar al proceso declaraciones testimoniales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo, F. 6; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, F. 5; 79/1994, de 14 de marzo, De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (RCL 1978\2836) (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, F. 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, F. 2, y 97/1999, de 31 de mayo, F. 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, §§ 36 y 37)».* Por ello indican que “*el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado (...) a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, F. 4; 68/2002, de 21 de marzo, F. 10; 155/2002, de 22 de julio, F. 17; y 219/2002, de 25 de noviembre, F. 4).* Y los supuestos en los que hemos declarado la existencia de esta imposibilidad real y efectiva han sido aquellos en los que el testigo se encuentra en ignorado paradero, es decir; los casos en los que es imposible citar al testigo directo (STC 35/1995, de 6 de febrero, F. 3), aunque también hemos incorporado los casos en los que la citación del testigo resultaba extraordinariamente dificultosa (STC 209/2001, de 22 de octubre, F. 5)”. En el caso de autos no consta la imposibilidad de los testigos directos de comparecer al acto del Juicio para exponer su relato de primera mano, dando la oportunidad al tribunal de valorarlo sin intermediarios y a las partes la de someterlo a contradicción; no se puede, por ello, tener en cuenta en este punto la testifical de la empresaria.

20.- Respecto a la identificación de los imputados, que la perjudicada realiza en Sala, su total ausencia de garantías invalida su capacidad probatoria. Otra cosa sería que se hubiere efectuado una rueda de reconocimiento a solicitud de la Acusación en Fase de Instrucción; pero preguntar si los que están sentados en el banquillo de los imputados son los que denunció, cualquiera que sea la respuesta, resulta irrelevante. Más aún en atención a cuanto ha quedado expuesto en este escrito. El hecho de que en el seno del Juicio Oral la Perjudicada no reconozca, precisamente a quien debería haber reconocido con mayor facilidad, evidentemente, solo prueba que no reconoce a Justo Bernardo Sansano; querer extraer de ello, como hace la Sentencia de Instancia, la acreditación de que dice verdad cuando afirma reconocer a los otros dos imputados, es un mero e inmotivado ejercicio de voluntarismo judicial. De la misma manera, pasar de la declaración de haber dicho “Chapa y vamos” a estimar acreditados los hechos denunciados carece de otra consideración diferente a la mera arbitrariedad. Otros argumentos que desvirtúan la credibilidad de su Declaración son menos sólidos, aunque no despreciables (por ejemplo, si todos los bares cierran por la huelga y el suyo no, hace buena caja; eso indicia una inquina hacia los imputados, que pretendían privarle de unos buenos ingresos); ello al margen de las referidas inconsistencias en sus declaraciones, entre otras cuestiones, respecto a la identidad de los imputados; el hecho de que diga no reconocer a Justo, solo indica que no reconoce a Justo; en modo alguno la lógica lleva a aceptar que reconoce sin dudas a los otros; en definitiva, no existe prueba de cargo.

21.- Por otra parte, también se ha Vulnerado por este Motivo el Art. 25 de la Constitución: Principio de Legalidad y de Tipicidad Penal. Se infringe al no aplicar los artículos del Código Penal que castigan los Delitos de Daños, Coacciones y Amenazas en base a los cuales fueron incoadas las Diligencias Previas que han sustentado la Sentencia ahora impugnada; y al contrario, al aplicar, indebidamente, el tipo penal previsto en el Artículo 315, 3º -C.P. La irrazonabilidad del discurso motivatorio de la sentencia ahora impugnada, provoca una grave indefensión en mi representado, en tanto que, cuanto ha quedado expuesto, nos permite afirmar, con los debidos respetos, que el Juzgador de Instancia no ha actuado con la debida Neutralidad Objetiva y Subjetiva. A tenor de lo expuesto, estamos ante una **Resolución arbitraria, irrazonable e insuficientemente motivada**, por lo que resultan incumplidas las mínimas garantías constitucionales de defensa y se vulnera el derecho consagrado en el artículo 24 CE por cuanto esta parte no ha obtenido una respuesta judicial motivada y fundada en derecho. Por lo demás, del relato de Hechos Probados de la Sentencia de Instancia no se puede inferir una conducta coactiva, sino meras amenazas; al margen de los -escasos- daños: Pero las amenazas no integran el tipo penal aplicado -indebidamente, como ha quedado expuesto, por multitud de razones, además de la que ahora señalamos.

22.- Los datos objetivos obrantes en autos acreditan la ausencia de imparcialidad objetiva a que se refiere la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 145/ 1988, de 12 de julio.**

23.- A las mismas conclusiones ha llegado este Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretando el art. 6.1 de El Convenio, de conformidad con el cual deben interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, que afirma el derecho de toda persona a que su causa sea oída "por un Tribunal independiente e imparcial" (De Cubber).

-III-

VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN RELACION CON EL DERECHO DE HUELGA, EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA , PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS , DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RESPECTIVAMENTE, ARTICULOS 24, 28 Y 25 CE.

24.- Si antes nos quejábamos de la vulneración del Derecho a la Presunción de inocencia desde la perspectiva de la ausencia probatoria por cuanto la única prueba de cargo resulta inválida por las razones que exponíamos, ahora la queja se ha de centrar en la lesión de un aspecto concreto: la falta de acreditación de uno de los elementos básicos del tipo. Así, coincidente con el bien jurídico protegido en el tipo por el que se condena, el artículo 315,3 CP, el sujeto pasivo del delito sólo puede ser un trabajador por cuenta ajena, debiendo quedar excluido de su ámbito de aplicación aquellas personas que ostenten la condición de empresario o autocontratado, ya que lo que se sanciona en la norma penal es la constricción en la libertad de actuación de un trabajador. Pues bien, en el caso que nos ocupa tal elemento no existe, antes bien, lo que queda palmariamente acreditado y recogido en la propia Declaración de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, es la condición de propietaria, de empresaria, de la persona ofendida por el delito, que, por demás, se presenta como la única prueba de cargo que sustenta la condena. Esta situación nos conduce a concluir que por parte de la acusación no se ha probado uno de los elementos esenciales que determinarían la subsunción en el tipo del artículo 315,3 CP, por lo que existiendo prueba en contrario de la concurrencia del elemento, no se debe, por menos, que dejar sin efecto la condena por vulneración del Derecho de Presunción de inocencia, puesto en relación con las demás Quejas formuladas al respecto. Así, el hecho de que el perjudicado sea un empresario no sólo lesiona el principio de legalidad penal, sino también la Presunción de inocencia, ya que de ninguna otra manera quedará incólume el Derecho material en juego, el Derecho de Huelga. El error del Juzgador de instancia, refrendado por la decisión del Órgano de apelación, resulta insubsanable y arbitrario e ilógico su razonamiento.

-IV-

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE HUELGA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEL DERECHO DE DEFENSA, DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA, DEL

DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO CON TODAS LAS GARANTÍAS, TODOS ELLOS DE LOS ARTÍCULOS 24.1 Y 2 DE NUESTRA CARTA MAGNA Y DEL ARTICULO 6 CEDHLF.

25.- El problema que subyace en esta Queja es el de si las autoridades judiciales, como poder público, deben asumir o no su responsabilidad en que los imputados y/o acusados, cuando son asistidos de abogado perteneciente al turno de oficio, tengan una material, real y efectiva defensa y asistencia letrada, no conformándose con que la defensa y asistencia quede cubierta por mera formalidad, por mera presencia nominativa del letrado de turno, sin un contenido material adecuado a los fines para los que sirve, sin comunicación con el cliente. Tal responsabilidad no puede eludirse por los órganos judiciales, no puede derivarse a los Colegios profesionales o al profesional mismo. Así, cuando el Estado asume la obligación de proveer de defensa jurídica gratuita en cumplimiento de la normativa y Tratados internacionales habidos en la materia y de aplicación, dicha obligación debe asumirse hasta sus últimas consecuencias, y éstas conllevan, ineludiblemente, que la defensa que se facilite tenga contenido material, sea suficiente, real, eficaz y efectiva para la defensa de los intereses del justiciable. La misma no puede reducirse a una mera presencia física o a un comportamiento negligente, a un trabajo inadecuado, falta de profundidad. En este orden de cosas, recordaremos que os instrumentos internacionales suscritos por España obligan a garantizar el derecho de defensa de la persona sometida a juicio. Así lo recordaba ya STS num. 1840/2001 con base en el artículo 6.3 c) del Convenio de Roma. Y por otro lado, en el artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 19 diciembre de 1966, se preceptúa que toda persona acusada de un delito tendrá derecho «a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciese de medios suficientes para pagarlo». El expresado derecho ha sido calificado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso «Artico», de 13 Feb. 1980 como «derecho a la defensa adecuada» y consagra sin duda la preferencia de otorgar la defensa técnica al letrado de libre elección frente a la designación de oficio. Y en la misma sentencia se señala que el derecho se satisface, no con la mera designación, sino con la efectiva asistencia, pudiendo ser comprobada la ineficacia del Letrado por el Tribunal o denunciada por el acusado. Y en la sentencia del mismo Tribunal de 19 Dic. 1989, en el caso Kamasinski se establece que le incumbe al Tribunal, una vez descubra por sí o porque se lo pone de manifiesto el acusado, la inefectividad de una defensa, o sustituir al Letrado omitente, o bien obligarle a cumplir su tarea. El propio Tribunal Constitucional ha recogido esa doctrina, entre otras en la Sentencia Tribunal Constitucional num. 162/1999, afirmando que del invocado derecho “*deriva la garantía de tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante*

asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita, sin que la opción en favor de una de esas tres posible formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal” (STC 37/1988, fundamento jurídico 6º). Sin embargo, ha olvidado ese esencial aspecto recogido por el propio TEDH de la comprobación de la eficacia del letrado que, consideramos, siendo del turno de oficio, se intensifica sobremanera y que, teniendo en cuenta lo acaecido en el presente supuesto nos lleva a, en nuestro leal entender, considerar vulnerados los Derechos expresados y entender nulo todo lo actuado con anterioridad al trámite de calificación. Y, es que **mi mandante no ha tenido verdadera defensa material, ni a lo largo de la instrucción, ni en el propio acto del plenario**. Así, destacaremos las siguientes circunstancias: A lo largo del presente Procedimiento, el único recurso interpuesto fue el de Apelación contra la Sentencia de Instancia. Ni siquiera se solicitó Aclaración, Subsanción y/o Complemento de la Sentencia de Instancia. No se solicitaron testificales en Instrucción, y la única solicitada lo fue como Cuestión Previa en el Juicio Oral. Ni siquiera se propuso la testifical de los agentes policiales intervinientes en el atestado en cuya virtud, conforme a la propia Sentencia de Instancia, fueron incoadas las presentes actuaciones. No se solicitó la acreditación de la preexistencia de los bienes dañados. No se formularon Cuestiones Previas en el juicio Oral, salvo la proposición de un testigo (*el otro lo fue por la Defensa del tercer imputado, que quedó absuelto; y que fue defendido por Letrado de su elección; al contrario que los imputados que finalmente resultarían condenados*). El Escrito de Defensa careció de contenido diferente a la negación de la acusación, como mero formulismo. No se formuló ninguna alegación relativa a la variación del título de imputación, que conforme al Auto de Incoación de las Diligencias Previas, de 3 de septiembre de 2012 (Juzgado de Instrucción nº 1 de Granada, P.A. 221/2012), las actuaciones se corresponden con tres delitos, a saber, Daños, Coacciones y Amenazas, sin la menor referencia al Delito -tipificado por lo demás en otro título del Código Penal- por el que resultaron condenados los imputados; el Delito contra los Derechos de los Trabajadores del Art. 315, 3º -C.P. (**lo que supone una modificación sustancial que vulnera el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva -art. 24, 1º CE- y en especial, los Derechos del Artículo 24, 2º -CE-, Derecho a ser informado de la acusación formulada contra ellos, al Derecho a un Proceso con todas las garantías y a la Presunción de Inocencia**). No se ofreció ninguna calificación alternativa, ni se alegó atenuante alguna, ni siquiera analógicamente, pese a que, por ejemplo, los imputados -como consta- esperaron a la Policía en la puerta del local, que no tuvo que cerrar. Ello habría de haber supuesto, al menos la atenuante analógica genérica (análoga significación), además de que debería haber sido aplicada la atenuante analógica; incluso de la eximente incompleta de ejercicio de derecho fundamental. Ante todas estas cuestiones, la conclusión no puede ser otra, en nuestro leal entender, que afirmar que mi mandante no ha tenido defensa material adecuada, por lo que debe reputarse la vulneración de los derechos alegados y la nulidad de la Sentencia y del juicio oral del que trae

causa, así como del trámite de calificación para defensa efectuado a fin de proponer prueba en modo adecuado, retrotrayéndose las actuaciones hasta dicho trámite.

-V-

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL ARTICULO 24,1 CE EN SU VERTIENTE DE DEBER DE MOTIVACION, HABIENDOSE INCURRIDO ADEMÁS, TANTO POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL, COMO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN INCONGRUENCIA OMISI VA, PUESTO TODO ELLO EN RELACION CON EL DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS.

26.- La Audiencia Provincial omite todo pronunciamiento sobre pretensiones debidamente deducidas por esta parte en el Incidente de nulidad de actuaciones planteado frente a la Sentencia de apelación, en un intento de que el órgano de apelación remediara las lesiones de Derechos Fundamentales que en aquél escrito se articulaban. Para la denegación de lo pretendido por la defensa, por parte de la Audiencia Provincial reviste su decisión, dicho todo ello con los máximos respetos, de una absoluta arbitrariedad, pues no acompaña su decisión de ningún tipo de razonamiento. Y es que la pretensión fue efectivamente planteada ante el órgano judicial y existió, por parte de éste, una ausencia de contestación o de respuesta razonada sobre algún elemento esencial de la misma, como se observa del contenido literal de la Providencia de 26 de junio de 2014, en la que directamente y sin mayores argumentos se produce el rechazo a limine de dicho Incidente. La Resolución obedece a un mero formulario, no identificable con ningún supuesto de hecho y que, desde luego, no argumenta ni razona en modo alguno el porqué del rechazo.

27.- La misma Queja se ha de formular en cuanto a la inadmisión inicial, sin motivación válida, del Recurso de Amparo formulado por la Demandante, inadmitido a trámite por la **Providencia de 16 de diciembre de 2014**, dictada en el referido Recurso e Amparo, y notificada a la ahora Demandante en fecha 30 de diciembre de 2014, como se acredita tanto por el sello de dicha Resolución, como por la Certificación del propio Tribunal Constitucional que se adjuntan a esta Demanda como Documentos nº 14 y 15; no habiendo transcurrido, por tanto, el plazo de seis meses establecido para formular la presente demanda.

Jesús Díaz Formoso

Abogado; colegiado nº 2.587 del Ilustre Colegio de A Coruña.